---En la ciudad de Trelew, a los 01 días de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl A. Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. A. c/ M., D. N. y Otra s/ Daños y Perjuicios (Sumario)” (Expte. Nº 183 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. --**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 574, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 563/571.----------

---La sentencia apelada resuelve rechazar en todas sus partes la demanda entablada por el Sr. M. A. M. contra la Sra. D. N. M. y “H. C. A. de S. G. S.A.”, con costas al actor vencido.----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 598/600 vta.----------

---Ordenado su traslado a la contraria por providencia de fs. 601, éste es evacuado mediante presentación glosada a fs. 602/604 vta.----------

---I.- Los agravios formulados por el actor recurrente son los siguientes, a saber: ----------

---A) Inadecuada valoración de la prueba. Rebeldía del demandado: Expresa que la sentencia es agraviante en cuanto no considera que los hechos invocados y las pruebas ofrecidas con la demanda adquieren pleno valor probatorio al no ser desconocidas atento a la rebeldía e incontestación de la demanda de la Sra. D. N. M.. Agrega que la parte demandada fue la embistente y que este extremo fue ratificado por la pericia accidentológica. Arguye que la conducta con significación procesal exteriorizada por las partes en el desarrollo del proceso puede ser apreciada en un doble aspecto, uno sancionatorio y otro probatorio. Indica que el aspecto probatorio, en tanto la mejor manera de cristalizar la vigencia de los principios de probidad y de igualdad de las partes y de hacer efectivo el deber de colaborar con la veracidad y la buena fe que la ley impone a los litigantes, consiste en autorizar al juez a apreciar el comportamiento de aquellas durante el proceso. Apunta que una de las partes inconteste la demanda, no desconozca en forma categórica los hechos expuestos en dicho escrito es un comportamiento que perjudicará la admisibilidad de las pretensiones, defensas o excepciones articuladas. Es que se trata, dice, de un incumplimiento de cargas procesales en las que el ordenamiento procesal contempla expresamente el perjuicio concreto y real que ello ocasiona. Agrega, que atento al principio de libertad de la prueba no existe impedimento legal alguno para considerar el comportamiento procesal de las partes como un medio probatorio autónomo, con características muy especiales por cuanto exige su ofrecimiento formal en la estación oportuna. Observa que la Sra. M. tampoco se presentó a la audiencia de absolución de

posiciones que fuera fijada para el día 18/06/2015, con lo cual se encuentra confesa revistiendo su confesión ficta –afirma- un elemento de juicio más que debe ser meritado, sumado a las evidencias probatorias incorporadas a la causa. Insiste, que más aún cuando el perito accidentológico expresamente concluyó que la demandada se trasladaba en exceso de velocidad y ratificó su carácter de embistente. Conceptualiza la valoración de la conducta procesal y efectúa un catálogo de posibles conductas que pueden desplegar las partes en un proceso, con apoyo en cita doctrinal a la que remito. Alude a las reglas de la sana crítica con cita de doctrina pertinente. Concluye que, en definitiva, surge acreditado en autos conforme la prueba pericial accidentológica el carácter de embistente de la Sra. M. y el extremo que se desplazaba a un velocidad de 61,29 km/h, es decir, por encima del máximo legal permitido, añadido a que la pericia concluye que la calzada al momento del accidente se encontraba húmeda. Ante la falta de contestación a la demanda, continúa, la declaración de rebeldía, como medio de prueba autónomo, permiten presumir la exclusiva responsabilidad en el daño causado cuyo reconocimiento persigue su parte en estas actuaciones, máxime si se tiene presente –dice- que las posiciones se vinculan concretamente con los hechos relatados en la demanda. Previa transcripción parcial de lo considerado en la sentencia, poniendo de resalto que el juzgador tuvo por cierto que el vehículo conducido por M. fue el embistente, sostiene que el razonamiento y conclusión a la que arriba el juez de grado es contradictorio, toda vez que centra su decisorio en la supuesta prioridad de paso de la embistente sin valorar en modo alguno el exceso de velocidad en que se desplazaba, la condición húmeda en la que se encontraba la arteria, lo cual –estima- denota deliberada imprudencia dado que claramente tal circunstancia reducía ostensiblemente la posibilidad de frenado y probablemente hubiera permitido evitar su carácter de embistente. Explica que sostiene que resulta contradictorio el razonamiento y conclusión del sentenciante, por cuanto que respecto de la velocidad desarrollada por la pick up previo al siniestro, señala que no puede soslayar que este vehículo fue el embistente y que circulaba a una velocidad elevada. Cuestiona seguidamente que el juzgador hubiera referido a que la velocidad con la que se desplazaba resultaba “algo” elevada, por cuanto las normas no pueden ser “algo” incumplidas, o se respetan o se violan con las consecuencias y sanciones legales que ello implica. Expresa que al parecer el Sr. Juez a quo se detuvo solo en el extremo de que la demandada embistente circulaba por una calle pavimentada y con supuesta prioridad de paso, único extremo que valora en la resolución objeto del recurso sin también advertir que conducía en forma anti-reglamentaria a más de 60 km/h en avenida en clara infracción al art. 51 de la ley 24.449. Se pregunta si es justa que su parte pese a haber circulado a la velocidad reglamentaria, por el carril y lado reglamentario y con un rodado de porte menor, tenga como resultado el rechazo de su planteo judicial reparatorio. Refiere que basta con recurrir al método de supresión mental para advertir que si el conductor del vehículo T. no se hubiera desplazado a la velocidad antirreglamentaria que

llevaba, en forma desaprensiva e imprudente sumado a las condiciones climáticas que exigían una mayor atención y menor velocidad de conducción hoy –asegura- no estaríamos siquiera en esta instancia y el curso de los hechos hubiera sido diferente para su parte. Postula por otro lado que su parte tenía plena prioridad de paso toda vez que circulaba a la velocidad que la ley ha establecido resultando inaplicable la postura señalada en la sentencia. Efectúa citas jurisprudenciales en apoyo de su posición. Finaliza solicitando que se revoque la sentencia y se admita demanda en todos sus rubros, con costas. ----------

---B) Imposición de costas: Expresa que lo agravia la imposición de las costas. Sostiene que corresponde imponerlas a la contraria como consecuencia de la modificación de la sentencia apelada y a la absoluta responsabilidad del demandado en el accidente conforme los hechos probados en autos. ----------

---II.- Al responder a los agravios la aseguradora codemandada señala, en primer lugar, la insuficiencia del recurso de apelación. Indica que la actora recurrente se limita a reproducir los términos que introdujo al interponer la demanda y planteos que ya fueron debidamente analizados por el Sr. Juez a quo. Afirma que los argumentos expuestos distan mucho de ser considerados agravios en el sentido técnico jurídico del término. Sin perjuicio de ello, al responder a los agravios advierte que con respecto a la rebeldía y sus efectos el juzgador de grado no desconoció la rebeldía de la demandada, por el contrario lo dejó expresamente plasmado en su sentencia, sin perjuicio de lo cual valoró especialmente que su parte sí contestó la citación en garantía y controvirtió los hechos alegados en el escrito de demanda. Transcribe porciones de los considerando pertinentes en apoyo de su afirmación. Añade que renglón aparte merece la circunstancia que, dice, la actora parece olvidar, de que al resolver se tuvo a la vista la causa penal sosteniendo el Sr. Juez a quo que dichas constancias no pueden ser soslayadas pues se tratan de elementos de juicio incorporados casi contemporáneamente al momento del producirse el accidente circunstancia que, por su inmediatez con el hecho, ofrece un elevado poder de convicción. Sobre la inadecuada valoración de la prueba que sostiene la parte actora refiere que la sentencia advierte todas las circunstancias apuntadas por el recurrente y sin perjuicio de ello entendió acertadamente –entiende- que la responsabilidad del hecho recaía sobre el actor por violar el régimen de prioridades que establece el art. 41 de la ley de tránsito. Transcribe las porciones del fallo pertinentes a las que remito para su lectura. Observa que respecto a la velocidad del vehículo de la demandada el juez a quo aclaró expresamente que resultaba necesario preguntarse si haber circulado más despacio hubiera sido de por sí idóneo para que el demandante pueda verlo aproximarse, concluyendo que aún cuando la demandada circulara a elevada velocidad no era tal que impidiera al actor verlo aproximarse y que conforme a la pericia accidentológica la motocicleta enfrentó el cruce sin percibir la presencia del automóvil, razón por la cual ni siquiera intentó maniobras evasivas, cuando la conducta esperable de quien se aproxima

en el contexto referido era la de aprontarse a frenar y ceder el paso, aún a quien llegara con notorio retraso. Finalmente con respecto al agravio relativo a las costas expone que también debe ser rechazado en tanto responde a la aplicación del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 69 del C.P.C.C. Pide en virtud de lo expuesto, que no se haga lugar al recurso de apelación y se confirme en todos sus términos la S.D. 007/20 de fecha 03/03/2020. ----------

---III.- En los límites propuestos por el contenido de los agravios vertidos, como así también, atendiendo a la contestación que a ellos planteara la aseguradora codemandada en autos, ingresaré a su tratamiento en conjunto, toda vez que se encuentran íntimamente vinculados entre sí. ----------

---Lo dicho se corrobora solo con observar el modo en que se titulan los dos primeros agravios –el tercero, relativo a la imposición de las costas se supedita al resultado de éstos-; y, luego, con los argumentos impugnativos vertidos en su pretendido sustento dirigidos a poner bajo cuestión la valoración de la prueba en el marco de la contumacia en la que se colocara la demandada. Básicamente el actor recurrente postula que con motivo de la rebeldía de la demandada, Sra. M., y sus efectos, añadido a ello su carácter de confesa, deben tenerse por ciertos los presupuestos de hecho en los que basara su pretensión, cuales son: a) el carácter de embistente del vehículo T. que conducía en oportunidad de acaecer el evento dañoso; y, b) que el automotor embistente transitaba con exceso de velocidad en la ocasión. Asimismo, aduna que con la prueba pericial accidentológica se acreditó tales circunstancias fácticas y que, al momento del accidente la calzada se encontraba húmeda. Concluye sosteniendo que tales postulaciones son las que *"…permiten presumir la exclusiva responsabilidad en el daño causado cuyo reconocimiento persigue…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 598/599). -----

---Así pues, corresponde señalar desde el comienzo mismo del análisis que tal afirmación impugnativa, en tanto se sustenta exclusivamente en tales postulaciones, deviene en vacía de contenido crítico que atender. Ello, toda vez que de la lectura del razonamiento expuesto por el Sr. Juez a quo puede ser fácilmente verificado que no solo atendió específicamente la situación de contumacia e incontestación en la que se colocara la demandada M., la que sostuviera durante todo el proceso, sino que, además, tales hechos (calidad de embistente y exceso de velocidad), el juzgador de grado los tuvo por acreditados, no solo por los efectos derivados de tal posición omisiva y silente asumida por la accionada, sino también a partir del propio mérito que realizara respecto de las actuaciones penales adjuntas como también de la prueba pericial accidentológica producida en estos autos (Ver: considerando II y III, fs. 565 vta./567 vta.). ----------

---Es decir, se puede avizorar "ab initio" que la impugnación, entonces, se reduce a la única porción que, estimo, podría contribuir con un mínimo de materia crítica susceptible de ser examinada, cual es, aquella argumentación dirigida a debatir el valor que se les asigna a tales circunstancias en el juicio de causalidad, para sumar o restar – total o

parcialmente- su posible aportación causal al acaecimiento del evento dañoso de marras. Insisto, el juzgador de grado tuvo por comprobadas y ciertas tanto la calidad de embistente del automotor conducido por la mencionada demandada, como también que circulaba en la ocasión con una velocidad antirreglamentaria, aunque por las razones que expuso estimó que no tuvieron incidencia causal alguna en la producción del accidente.----------

---En síntesis, el mérito de la prueba realizada por el juzgador de grado en la sentencia apelada no da razón, ni justifica siquiera, a los agravios postulados -en tanto se encuentren vinculado a la valoración probatoria o a la rebeldía de la demandada, Sra. M.-

---Ello así, toda vez que se encuentran dirigidos a sostener que se deben tener por acreditados los presupuestos de hecho afirmados en la demanda –calidad de embistente el automotor y el exceso de velocidad con la que transitaba en la ocasión-, cuando precisamente tales circunstancias fácticas así fueron estimadas por el juzgador a quo con apoyo en la valoración de los elementos de prueba que realizara. De manera tal que, repito, estos agravios en tanto intentan reivindicar que tales hechos deben ser considerados como ciertos han quedado vacios de contenido crítico que atender (Ver: considerando III, conclusiones de fs. 567 vta.). ----------

---De manera que lo único que resta por evaluar es el segmento del agracio dirigido a poner bajo cuestión la ponderación que hiciera el juzgador de tales hechos en el marco legal que preestableciera como de aplicación al presente caso. Advierto, a la par, que tal porción del decisorio se encuentra firme por consentido (Art. 1113, 2ª parte, 2º párrafo del Código Civil). ----------

---A tal efecto resulta útil rememorar cuáles son los pilares argumentales del decisorio que resultan dirimentes para arribar a la conclusión desestimatoria de la pretensión resarcitoria deducida por el actor aquí recurrente. Ello es, Sr. Juez a quo indicó, correctamente, que en el marco de la teoría del riesgo creado el juicio de causalidad debe ceñirse a la determinación de la incidencia causal atribuible a las conductas – acreditadas- de cada uno de los protagonistas al momento del acaecer el evento dañoso, por lo que expuso lo siguiente, a saber: *"…Sobre la plataforma fáctica descripta más arriba, puedo adelantar que,* ***a la luz del régimen de prioridades que establece el art. 41 de la ley de tránsito, el actor ingresó desde una calle de tierra a una calle pavimentada de doble circulación en una moto, sin respetar en principio, la prioridad de paso del automóvil*** *(conf. Inc. g) 1, art. cit.). (…) Al respecto, cabe recordar que quien llega sin prioridad a una bocacalle debe necesariamente extremar precauciones, máxime al tratarse de una motocicleta, por lo que debe disminuir al máximo la velocidad y controlar su vehículo de modo que pueda ceder el paso sin dificultad a quien cruce en su línea de marcha; a la inversa, el que goza de prioridad tiene derecho a adelantarse, presuponiendo que quien se le cruce observará aquellos cuidados. Esta prioridad de paso juega como regla de civismo en el desplazamiento urbano de los automotores y su violación acarrea la pérdida de su eficacia; con ello, la inseguridad en cada esquina, donde la prioridad no*

estaría dada por un regla objetiva sino por una regla de juego arbitraria y hasta salvaje, cual que quien llega primero al punto de colisión y resulta impactado, es quien se libera de culpas. ***Si ambos vehículos llegaron casi simultáneamente a la esquina, como en este caso, lo lógico es investigar cuál de ellos tenía prioridad de paso****. A falta de semáforos, se impone a ultranza la regla de la prioridad de paso consagrada por la norma citada, y* ***si el actor, desde una calle de ripio, intentó el cruce de una arteria pavimentada de doble circulación, en una moto, sin respetar la prioridad de paso que le correspondía al automóvil, no se cercioró de ingresar y adoptar los recaudos necesarios para evitar la colisión****…* ***No hay dudas de que en el caso que se ventila en autos el vehículo embistente fue el de la demandada; pero tampoco las hay que a esa parte era a quien correspondía la prioridad de paso por circular por una arteria pavimentada****. Determinado ello, poco importa si revistió la calidad de embistente o embestido puesto que ninguna de ellas se hubiera dado si el actor hubiese respetado las normas de tránsito…Amén de lo expuesto, tampoco puedo soslayar que el automóvil embistente circulaba a una velocidad algo elevado, por lo que cabe preguntarse si ello hubiera sido de por sí idóneo para impedir que el demandante puede verlo aproximarse, puesto que para que se de semejante extremo, la velocidad de la demandada, más que elevada, debía ser inusitada. Dicho de otra manera,* ***aún cuando la demandada circulara a elevada velocidad, no era esta tal que impidiera al actor verlo aproximarse; de haber respetado la prioridad de paso que a la demandada cabía****… En el caso de autos, el croquis anexo a la pericia, respecto de las distancias y ángulos de visión que posee quien transita por la calle Laura Vicuña, es demostrativo que para aquellos vehículos que circulan por la calle Vicuña, como lo hacía la motocicleta de la actora, la presencia del T. desplazándose por Martín Rodríguez, entraba en la línea de percepción de la motocicleta desde donde se desplazaba, a una distancia de 22 metros del punto de impacto en la encrucijada (ver croquis de fs. 446)… Así las cosas, parece evidente que la regla de la prioridad de paso de quien circula por una arteria principal, de doble sentido de circulación y pavimentada fue violada por el damnificado por el accidente de tránsito, y esa violación se erige en la culpa de la víctima con aptitud bastante para romper totalmente el nexo causal entre el riesgo de la cosa y el daño causado. Al llegar al lugar en que se produjo el siniestro, desde una calle de una sola mano y de ripio, debía cerciorarse acabadamente de que al tiempo del cruce efectivamente ningún vehículo avanzaba hacia sí, cosa que no hizo. La circunstancia de que, llegando en forma más o menos simultánea a la encrucijada dos vehículo por las arterias perpendiculares, se apresure a introducirse en el cruce quien no goza de prioridad según la ley, no le hace ganar el derecho de paso, M. estaba legalmente compelido a ceder el paso de M. a quien no vio (pero debió ver) aproximarse dadas las circunstancias del caso; no habiendo cumplido con su deber se constituyó en único causante y responsable de su propio daño…"* (Sic)(Ver: considerando III, fs. 568/570) (Lo destacado en negritas me pertenece).

---La extensa transcripción de las motivación expuesta por el juzgador de grado en sustento de su veredicto, la que desde ya adelanto que la suscribo y comparto absolutamente, resulta extremadamente relevante para poner en la palestra de este análisis que la señalada mínima porción crítica que, se avizorara, podía contar el planteo impugnativo, degenera a la postre en la mera expresión de un punto de vista discrepante, o bien, solo traduce la manifestación del desacuerdo con el juicio realizado por el sentenciante de la anterior instancia aunque sin afrontar directamente su ataque focalizando razonadamente en qué habría incurrido en algún yerro, omisión, inadvertencia que permita su revisión por parte de este tribunal de alzada. ----------

---Y digo así, desde que apontocarse en sostener que el razonamiento expuesto por el juzgador a quo *"…es notablemente contradictorio…por una interpretación de la prueba totalmente errónea, toda vez que centra su decisorio en la supuesta prioridad de paso de la embistente, sin valorar en modo alguno el exceso de velocidad en que se desplazaba…, la condición en que se encontraba húmeda la arteria lo cual también denota deliberada imprudencia dado que claramente tal circunstancia reducía ostensiblemente la posibilidad de frenado y probablemente hubiera permitido evitar su carácter de embistente. "* (Sic) (Ver: expresión de agravios, 3er. párrafo de fs. 569 vta.), no es más que el enunciado de un punto de vista discrepante con lo razonado y expuesto por el juzgador para resolver como lo hiciera, aunque sin hacerse cargo de concretar en qué éste se habría equivocado en la consideración de los hechos o en la apreciación de la prueba o en la estimación jurídica que realizara fundadamente.----------

---Por caso, en tal sentido no repara el recurrente que precisamente el judicante afrontó el análisis de la incidencia causal atribuible a la velocidad antirreglamentaria con la que circulaba en la ocasión el automóvil conducido por la demandada M. sin soslayar que la calzada se encontraba húmeda en tal oportunidad, tal como fuera acreditado con la pericial accidentológica producida en autos (fs. 444/456 –ver en particular fs. 454: conclusión al punto 3º de los solicitados a fs. 195-), aunque terminó descartando que se hubiera erigido en la causa para la producción del choque. Y para arribar a tal conclusión partiendo del plafón básico de que el automotor de la demandada contaba con la prioridad de paso en la oportunidad, sin perjuicio de la velocidad antirreglamentaria acreditada y aludiendo a la visibilidad que en la ocasión tenía M., que le permitía advertir que venía acercándose al cruce un automóvil que contaba con prioridad de paso por circular en una vía de mayor jerarquía, por ser pavimentada y de doble circulación, concluyó descartando virtualidad causal a tal infracción de tránsito (velocidad excesiva del automotor).----------

---Asimismo, observo que la circunstancia relativa a que en la oportunidad existían *"…condiciones climáticas adversas siendo que la calle se encontraba húmeda…"* (Sic)(Ver: primer párrafo de fs. 600, del escrito de expresión de agravios), no aporta mucho al análisis de causalidad puesto que las condiciones aludidas involucraban a ambos rodados por igual, por lo cual -con mayor razón- se potencia, si se me permite la

expresión, el debido respeto de las norma de tránsito, y con preferente realce de aquella que establece preferencia de paso en resguardo de una circulación vehicular segura, puesto que aplicando el método de exclusión póstuma, bastaba para que no hubiera acontecido el evento dañoso con que se hubiera respetado la mencionada prioridad de paso por parte del actor, lo cual no sucede necesariamente con la velocidad en exceso que se acreditó desarrollaba en la ocasión el automóvil embistente conducido por la demandada, Sra. M.. ----------

---Al respecto, doctrina especializada expresó con criterio que comparto que la preferencia de la vía de mayor jerarquía es un eficaz dispositivo de organización y seguridad vial. Se argumenta que esta preferencia es natural en la intersección de vías desiguales, explicitando que el empalme de dos o más vías de diferente importancia cualitativa y cuantitativa supone un problema crítico de seguridad debido a que por la más importante de ellas transcurrirá una corriente de tránsito relativamente más fluida, rápida y abundante. Debido a ello, la aparición de terceros vehículos emergiendo desde las transversales secundarias causa sorpresa, y ésta, como es dogma en materia vial, origina conflicto cuando no directamente el siniestro.----------

---Se agrega que, por otro lado, la experiencia conductiva, la intuición, el sentido de prudencia y el instinto de supervivencia advierten al conductor que se desplaza por la vía comparativamente menor que el cruce de la mayor implica un cambio sustancial por la multiplicación del riesgo. La lógica simple que emana del sentido común explica que ante la circunstancia se adopte –o se deba adoptar- las precauciones más acentuadas que fueran posibles, como por ejemplo, aminorar la velocidad o hasta –incluso- detener el vehículo para darse tiempo de observar y explorar el espacio que, por sí mismo, sugiere una cantidad y calidad de tránsito especial aunque no se encuentre presente en el instante, antes de decidir emprender el acceso a la vía mayor. Pues bien, en la especie, el actor no frenó ni menos aún paró antes del arribar a la encrucijada con una vía de indudable mayor jerarquía que se le presentaba enfrente mientras él transitaba por una calle de ripio (con solo 6 metros de calzada con asfalto previo al arribo a la encrucijada con la calle Martín Rodriguez). Es decir, no adoptó la conducta prudente y “a la defensiva” que la norma de tránsito promueve, a pesar que la calle que se le presentaba enfrente no solo es una vía pavimentada sino que, además, es de doble circulación vehicular. Este dato fáctico, tal como lo destacara apropiadamente el juzgador de grado, fue informado por la misma pericia accidentológica que cita el recurrente, al indicar el experto que el ciclomotor no deja indicios antes del impacto y que su conductor no percibe el rodado que aparecía desde su izquierda no realizando maniobras evasivas previo el cruce de la intersección. Todo ello, a pesar de contar ambos conductores participes del evento con amplia visibilidad. Es en esta inteligencia que el juzgador de grado, a pesar de la velocidad excesiva que desarrollaba el automotor embistente, tal como se acreditó en autos, estimó que esas circunstancias no fueron las determinantes para el acaecimiento del evento sino

que lo fue el actuar del actor, Sr. M. *"…Al llegar al lugar en que se produjo el siniestro, desde una calle de una sola mano y de ripio, debía cerciorarse acabadamente de que al tiempo del cruce efectivamente ningún vehículo avanzaba hacia sí, cosa que no hizo. La circunstancia de que, llegando en forma más o menos simultánea a la encrucijada dos vehículos por las arterias perpendiculares, se apresure a introducirse en el cruce quien no goza de prioridad según la ley, no le hace ganar el derecho de paso. M. estaba legamente compelido a ceder el paso de M. a quien no vio (pero debió ver) aproximarse dadas las circunstancias del caso; no habiendo cumplido con su deber se constituyó en único causante y responsable de su propio daño…"* (Ver: pericia, fs. 452 vta.; y, considerando de fs. 570).----------

---En los casos que, como en la especie, se entrecruzan dos vías de distinta jerarquía no puede reputarse prudente a quien emprenda la maniobra de traspaso de la arteria de mayor entidad o importancia –sea por ser pavimentada, sea por ser de doble vía de circulación o ambas circunstancias-, sin la previa detención o reducción de la velocidad a un mínimo que asegure la oportunidad de la maniobra a emprender, y principalmente para conceder el paso a los vehículos que transitan con prioridad de paso y, ante la eventualidad de sorpresa, para adoptar la adecuada para evitar el acaecimiento de cualquier evento dañoso. Es decir, recae de manera prevalente la carga de asumir una conducta defensiva sobre quien no cuenta con preferencia de paso en la ocasión, tal como lo decidiera apropiadamente –a mi juicio- el juzgador de grado en el caso bajo análisis.----

---Estos son los sencillos y enteramente compartibles fundamentos de la preferencia de la vía de mayor jerarquía, que se concibe de tal manera como una elemental acción instintiva-racional de un conductor hipotético manejando "a la defensiva" puesto ante una intersección conformada por una vía cualitativa y cuantitativamente distinta por su volumen, conformación y velocidad de circulación.----------

---En resumen, predomina por su mayor importancia relativa o mayor jerarquía respecto de la vía por la que se está circulando allende que ésta aparezca por la derecha en la intersección. De manera tal que es predicable que la prioridad a favor del automóvil que circula por la arteria que aparece por la derecha de una vía de mayor jerarquía cesa. Es decir, esta fundamentación es seguramente la que nutre a la regla de excepción a la prioridad del vehículo que transita por la derecha y que se encuentra prevista por el citado inciso g), punto 1º del art. 41 de la ley 24.449 –cuando se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada-, y también, con respecto a las vías multicarriles –en tanto que disponen de dos manos de distinta circulación- y, por ende, de mayor jerarquía. ----------

---Así quien transita por una vía de circulación de ripio y de mano única al llegar al empalme con otra de dos y pavimentada, no puede dejar de afinar la atención y el cuidado pues el cruce implicará interponerse sucesivamente en las directrices de dos flujos paralelos y opuestos, lo mismo que quien emerge desde una calle común hacia una troncal que puede encontrarse cargada de un tráfico más denso, no puede sino esperar

detenido hasta que se produzca una brecha suficiente para atravesarla.----------
---Esta preferencia, de tal modo, se constituye como una respuesta humana espontánea y razonable a una situación de tránsito ostensiblemente problemática, por lo cual es posible calificarla como “natural”. ----------
---Esta interpretación no invalida la prioridad o preferencia de la derecha-izquierda y/o de ingreso prioritario del rodado que circula por la vía que aparece por la derecha en la intersección entre dos calles, sino que lejos de ello, se trata de sostener que ésta prioridad de paso rige plenamente solo cuando se trate de calles de igual jerarquía.----------
---Esta inteligencia, estimo, es compatible con el deber de prevención del daño que hoy, en el Código Civil y Comercial de la Nación, se encuentra incorporado como norma explicita en el art. 1710, inc. b) en tanto manda a toda persona a “adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño,…” (Sic). ----------
---Por otro lado, no abunda señalar, que concurren en el caso varias infracciones a directivas de tránsito que se acreditó que fueron infringidas por cada uno de los partícipes del choque productor de los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este proceso. Por caso, velocidad antirreglamentaria del automóvil conducida por la demandada, como también el no contar con carnet de conducir y – como se viene diciendo- no respetar la prioridad de paso preferente del automóvil que circulaba en la ocasión por la vía de mayor jerarquía, de parte del actor. Sin embargo, tales infracciones de tránsito no siempre necesariamente se elevan a la condición de causa adecuada de ocurrencia de un evento dañoso como resultado de la circulación vehicular en vía pública.-
---Ciertamente, es de compartir que *“ni la observancia de las leyes de tránsito basta, en todos los casos, para eximir de responsabilidad al conductor, ni la infracción de las mismas implica necesariamente esa responsabilidad”* (Sic) (Ver: SCJBA, 8/7/97 “Conforte de Drago, Matilde A. c/ Newton, Cora M.”, A y S. 1997-III-528; id., in re: “Vázquez, Aníbal c/ Romero, Sergio Marcelo y otro”, Juba, sum. B24052). ----------
---En tal sentido cabe interpretar que las normas de tránsito –como específicas normas reglamentarias de la circulación automotor-, deben integrarse de una forma armónica y coherente con las normas de fondo –de aplicación necesaria en materia de atribución de responsabilidad civil-. Y ello, no se logra –repito- remitiéndose a declarar la existencia de responsabilidad civil por accidente de automotores en todos los casos en que medió violación a una norma de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor una presunción desfavorable, sea de culpa si tal factor de atribución subjetivo fuera el operativo en el caso, o de participación causal del infractor para la producción del accidente de tránsito subsecuente (en el caso de autos opera como presunción de causalidad atribuible a la conducta del sujeto interviniente infractor) (Conf. CNCom. Sala D, 11/4/2001, D.J., 2002-1-29; id., CCCom. de Córdoba, 2ª nominación, 10/10/89, L.L.C., 1991-153; ídem, CCCom. de Corrientes N° 1, 12/3/97, L.L.

Litoral, 1998-I-626).----------

---En tal hermenéutica, entonces, la cuestión relativa a la responsabilidad de un choque producido en un cruce de arterias urbanas debe ser resuelta fundamentalmente a la luz de los principios que regulan la causalidad jurídica (arts. 901 a 906 del Código Civil), debiéndose valorar las normas regulatorias del tránsito, en tanto imponen un deber jurídico de obrar y en la medida que su violación incide en esa causalidad. Al respecto, es dable señalar que estas últimas tienen por finalidad ordenar el tránsito y evitar accidentes, previendo las situaciones más comunes en las que éstos se producen y fijando modos de obrar para evitarlos. Su transgresión, por eso, implica, en principio, no haber actuado con la previsibilidad que la norma señala y que por ello resulta exigible (art. 904, Cód. Civil). -

----No obstante, las transgresiones a tales reglas de tránsito deben ser ponderadas junto con otras posibles circunstancias concurrentes, en oportunidad de calificar la conducta de la víctima o del tercero para determinar si ha ocurrido o no –y en su caso, en qué extensión- la situación prevista en la parte final del segundo apartado del art. 1113 del Código Civil" (Conf. CCCom. de San Martín, sala II, 3/5/2001, Juba7, sum. B2001929)(Ver: López Mesa, Marcelo J., en " Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2005, pág. 20 y s.s.).----------

---Estimo necesario precisar, por otro lado, que la calificación de la conducta no lo es a los fines de establecer una imputación subjetiva, a título de factor de atribución de responsabilidad –*imputatio juris*-, esto es, a efecto de asignar un factor subjetivo del deber de responder por los daños ocasionados (sea título de culpa o dolo), sino a los efectos de la imputación fáctica de sus consecuencias –*imputatio facti*-, en el marco de la evaluación del nexo de causalidad atribuible al hecho de cada uno de los partícipes del accidente en relación al daño producido en el mismo (el factor de atribución de responsabilidad en la especie, recuérdese, es el riesgo derivado de la intervención de los rodados colisionados en la oportunidad). Esto es, nos encontramos en el plano de la atribución de causalidad y no en el plano de la determinación de la autoría.----------

---Finalmente cabe observar que entre los factores de atribución de responsabilidad: culpa y riesgo –uno subjetivo y el otro objetivo-, existe un punto de acercamiento, cual es, que ambos tienen como antecedente un deber de prever y de evitar el daño. Así, el riesgo que supone la introducción en la comunidad de un elemento que acentúa la expectativa de potencialidad de perjuicios, o bien, dicho de otro modo, que produce un consumo de seguridad en la comunidad (por la introducción de rodados circulando por la vía pública), hace que pese sobre los conductores de cualquier tipo de rodado la ineludible carga de adoptar todas las precauciones para que, los mal denominados "accidentes" de tránsito y sus consecuentes daños no ocurran. Carga que vale resaltar, es intensa por ser mayor la probabilidad de que éstos sucedan (por el riesgo que implica un vehículo en circulación).-

---Ahora bien, la diferencia radica en que, en el supuesto de culpa, se adiciona un juicio de reprochabilidad subjetiva, un disvalor en la conducta del obligado, además del disvalor

objetivo ya presente en el daño mismo. En cambio, en el factor de atribución “riesgo de la cosa”, es suficiente la injusticia que importa en sí mismo el daño provocado por la intervención en el evento de la cosa riesgosa. (Ver: Goldenberg, Isidoro H., en “La relación de causalidad en la Responsabilidad Civil”, Ed. La Ley, 2ª ed., ampliada año 2000, Cap. III, pág. 39 y s.s.; ídem, Zavala de G., Matilde en “Responsabilidad por riesgo”, Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1997, pág. 25, & 3). ----------

---Es decir, corresponde distinguir y tener presente que, en el marco legal en el cual el propio Sr. Juez a quo estableció que era aquel en el que correspondía subsumir y evaluar el particular caso bajo análisis (Vide: primer párrafo del considerando -fs.889 vta.-), esto es, las previsiones contenidas en el art. 1113, 2º párrafo, 2ª parte del Código Civil, la investigación y el análisis a realizar debe estar focalizado y ceñido en evaluar exclusivamente la “conexión causal” atribuible al actuar de los conductores de los rodados intervinientes en el siniestro automovilístico, como aporte conductual para que este sucediera, y, de allí, imputar en igual proporción las consecuencias dañosas producidas. Y ello es lo que, a mi juicio, correctamente hizo el Sr. Juez aquo en la especie. ----------

---Esto es, debió el recurrente direccionar su análisis –en tren de sostener su pretensión impugnativa- exclusivamente a la ponderación que el juzgador de grado hiciera del enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente, por el cual terminó dando prevalencia a la violación de la norma de tránsito que establecida la preferencia de paso prioritario al automotor T. de la demandada y descartando en absoluto la incidencia causal de la velocidad antirreglamentaria con la que circulaba atento a la posibilidad de visualizar con tiempo la presencia y cercanía del mismo por parte del actor antes de emprender el ingreso a la vía de mayor jerarquía, calle Martín Rodríguez. Es evidente que el actor apelante no advierte que en su reiterada puntualización en su planteo, tanto en la demanda (Ver: punto IV de fs. 48 y vta.), como también nuevamente al expresar agravios (Ver: fs. 599/600), a la velocidad excesiva con la que transitaba el vehículo de la demandada importa un intento de sostener un dato que es tributario de una imputación de consecuencias basado en la idea de “autoría”, la que se centra más acentuadamente en la imputación subjetiva –culpa o dolo- de un obrar a una persona determinada (juicio de reprochabilidad) que, obviamente, resulta ajeno al ámbito de la responsabilidad extracontractual basada en un factor de atribución objetivo derivado del “riesgo de la cosa” (en la que, insisto, no es menester tal juicio de reprochabilidad de la conducta del sujeto toda vez que basta con probar la intervención de la cosa riesgosa para que se atribuya a su dueño y guardián el deber de responder por el daño provocado por ella), que como factor de imputación objetivo se encuentra previsto en la norma que correctamente fuera citada como la de aplicación en la especie.----------

---En resumen, de todo lo expuesto y razonado propongo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido por el actor, Sr. M.. Así lo voto. ----------

---El agravio relativo a la imposición de las costas de primera instancia, desde que se supeditó al resultado que se obtuviera de los agravios examinados precedentemente, ha quedado vacío de contenido merced al modo en que se concluye luego de su análisis y conclusión que se propicia. ----------

---IV.- Conclusión: ----------

---Atento a todo lo expuesto propongo al acuerdo la confirmación del fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

---Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos de la siguiente manera, a saber: a la Dra. A. G., letrada apoderada del actor, en la suma equivalente al 2,8%; y, a los Dres. D. G. L. y J. I., letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la aseguradora citada en garantía “H. C. A. de S. G. S.A.”, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 4,8%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda, con más los intereses -también pedidos- a calcular hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13, 46 y concordantes de la ley XIII N| 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

---De tal manera que finalizo el tratamiento de esta primer cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 574, que fuera concedido libremente a fs. 575, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 563/571 que rechazó la demanda por daños y perjuicios promovida por M. A. M. contra D. N. M. y H. C. A. de S. G. S.A., con imposición de costas al actor vencido.-

---La expresión de agravios luce a fs. 598/600 vta., el traslado conferido a fs. 601 fue contestado por la aseguradora a fs. 602/604 vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, por lo que atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

---2. Formula queja el recurrente ya que la sentencia no considera que los hechos invocados y las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda adquieren pleno valor probatorio al no ser desconocidas, situación que se acredita atento a la rebeldía e incontestación de la demanda. Dice que la parte demandada no compareció a contestar demanda por lo que no desconoció su carácter de exclusivo autor de los daños alegados por ser embistente, y que este extremo fue ratificado por la pericia accidentológica. Agrega que la Sra. M. tampoco se presentó a la audiencia de absolución de posiciones, por lo que se encuentra confesa, confesión ficta que reviste el valor de un elemento de juicio más, que debe ser meritado, sumado a las evidencias probatorias de la causa. Cita

doctrina en apoyo de su postura acerca de la valoración de la conducta procesal de las partes y también sobre las reglas de la sana crítica. Expresa que surge acreditado, conforme la prueba pericial accidentológica, el carácter de embistente de la Sra. M. y que el vehículo se desplazaba a 61,29 Km/h. es decir, por encima del máximo legal permitido y en clara imprudencia. Agrega que la pericia concluye que al momento del accidente la calzada se encontraba húmeda, y que en ese contexto probatorio, ante la falta de contestación de demanda y declaración de rebeldía, permite presumir la exclusiva responsabilidad en el daño causado cuyo reconocimiento persigue su parte en estas actuaciones. En su siguiente agravio considera que el decisorio resulta contrario a derecho por inadecuada valoración de la prueba. Transcribe una porción de la sentencia y estima que el razonamiento es contradictorio toda vez que centra su decisorio en la supuesta prioridad de paso de la embistente, sin valorar el exceso de velocidad en que se desplazaba, la condición en que se encontraba húmeda la arteria, lo cual denota deliberada imprudencia. Estima que al parecer el a quo se detuvo solo en el extremo de que la demandada embistente circulaba por una calle pavimentada y con supuesta prioridad de paso. Formula interrogante acerca de si es justo que su parte pese a haber circulado a la velocidad reglamentaria, por el carril y lado reglamentario y con un rodado de porte menor, tenga como resultado el rechazo de su planteo judicial reparatorio. Alude al método de supresión mental para advertir que si el conductor del vehículo T. no se hubiera desplazado a la velocidad antirreglamentaria que llevaba, en forma desaprensiva e imprudente sumado a las condiciones climáticas que exigían una mayor atención y menor velocidad de conducción hoy no estaríamos siquiera en esta instancia y el curso de los hechos hubiera sido diferente para su parte. Considera que su parte tiene total y plena prioridad de paso toda vez que circulaba a la velocidad que la ley establece. Refiere fallos en lo que hace a que la prioridad de paso no puede interpretarse al extremo de conceder una suerte de bill de indemnidad. ----------

---Ingreso al análisis de estos agravios conjuntamente con el pedido de deserción del recurso de apelación formulado por la citada en garantía. ----------

---En lo que hace a la incontestación de demanda y declaración de rebeldía de la demandada M. (ver providencias de fs. 201 y 266), el juzgador brindó suficientes fundamentos a fs. 565 vta./566 (ver considerando II), de modo que las circunstancias apuntadas en tal sentido por el apelante ya mereció su tratamiento en el fallo en crisis. Por ello, ante la ausencia de crítica concreta y razonada al razonamiento que resultó esencial para dilucidar tal cuestión, no hay agravio que atender.----------

---La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del

desarrollo argumental del mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica. Debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 352 y 353, y cita de fallos).----------

---Tocante a que la decisión del a quo resulta contraria a derecho por inadecuada valoración de la prueba, se advierte que las manifestaciones vertidas por el recurrente en cuanto a la calidad de embistente de la Sra. M., exceso de velocidad al desplazarse con el vehículo a 61,29 Km/h, y circulación del vehículo de mayor porte por una arteria de asfalto y de doble sentido, sólo es un análisis en paralelo respecto de la ponderación que efectuara el sentenciante a fs. 566/567 (ver considerando III) de las actuaciones penales y prueba pericial accidentológica, por lo que en principio tampoco hay agravio que atender. ----------

---Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

---Sin perjuicio de ello, al igual que el Dr. Lucero, estimo que los agravios presentan un mínimo de suficiencia técnica en lo que hace a las circunstancias apuntadas por el quejoso (embistente, exceso de velocidad y circulación del vehículo de mayor porte por una arteria de asfalto y de doble sentido), que el juzgador tuvo por acreditados (p. III, fs. 567 vta.) a los fines de establecer el alcance que le corresponde a las mismas en el juicio de causalidad, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275).----------

---Desde ya que en el supuesto de falta de contestación a la demanda el juez “podrá” estimar el silencio en cuestión como reconocimiento de la verdad de lo afirmado por el actor, pero ello en virtud de un amplio poder de valoración de los hechos, que la ley le confiere “según el mérito de la causa”. Es decir, que aun aceptando la veracidad de los hechos alegados en la demanda, frente al silencio del demandado, no queda eximido el juez de examinar la procedencia de la acción, pues la condena del remiso no puede

fundarse en la sola falta de contestación, sino en el ajuste de los hechos al derecho aplicable. Consecuentemente, aunque el demandado no haya comparecido a contestar la demanda, el fallo condenatorio no puede fundarse sólo en su silencio, sino en un ajuste de su actitud con los hechos y el derecho alegados, y las circunstancias del proceso, de modo que la sentencia resulte una decisión justa (Morello, Sosa, Berizonce, ob. cit., 1990, T. IV-B, par. 9 y 10, págs. 521/523, y cita de fallos). ----------

---Aclaro en el análisis a realizar que en el caso de autos resulta aplicable la ley 24.449 a la que adhiriera la Ley XIX N° 26 (antes ley 4165), y a su vez la ciudad de Trelew mediante O.M. N° 5940/96. ----------

---Y desde ya se advierte que existe un fundamento del fallo en crisis que resultó esencial y que se refiere al régimen de prioridades contemplado por el art. 41 de la ley de tránsito, a cuyo respecto el apelante se limitó a señalar que "… el a quo se detuvo sólo y en forma fragmentada en el extremo de que la demandada embistente circulaba por una calle pavimentada y con supuesto prioridad de paso …", agregando que "… sin también advertir que conducía en forma antirreglamentaria , es decir, a más de 60 km/h en avenida con clara infracción al artículo 51 de la ley 24.449 …"(ver fs. 559, último párrafo). ----------

---Destaco que la referencia a una calle pavimentada no es dato que favorece al actor ya que sirvió al juzgador para establecer la prioridad de paso del automóvil, y en cuanto a que la calle ".. se encontraba húmeda…" (ver fs. 559 vta., tercer párrafo), nada aporta para el análisis de la causalidad adecuada ya que esa condición comprende tanto al automotor como a la motocicleta. Adelanto también que la calidad de embistente de la accionada no incide en la determinación de la causalidad adecuada pues fue el actor quien violó la prioridad de paso que tenía aquélla. ----------

---En lo que hace a la manifestación realizada en el sentido que la demandada contaba "con supuesta prioridad de paso" (sic) (el subrayado me pertenece), la misma no se hace cargo del minucioso detalle y fundamento que luce en la sentencia al precisar a fs. 568/vta. que: *Sobre la plataforma fáctica descripta más arriba, puedo adelantar que,* ***a la luz del régimen de prioridades que establece el art. 41 de la ley de tránsito, el actor ingresó desde una calle de tierra a una calle pavimentada de doble circulación en una moto, sin respetar en principio, la prioridad de paso del automóvil (conf. inc g) 1, art. cit)****. Al respecto, cabe recordar que quien llega sin prioridad a una bocacalle debe necesariamente extremar las precauciones, máxime al tratarse de una motocicleta, por lo que debe disminuir al máximo la velocidad y controlar su vehículo de modo que pueda ceder el paso sin dificultad a quien cruce en su línea de marcha; a la inversa, el que goza de prioridad tiene derecho a adelantarse, presuponiendo que quien se le cruce observará aquellos cuidados. Esta prioridad de paso juega como regla de civismo en el desplazamiento urbano de los automotores y su violación acarrea la pérdida de su eficacia; con ello, la inseguridad en cada esquina, donde la prioridad no estaría dada por una regla objetiva sino por una regla de juego arbitraria y hasta salvaje, cual que quien*

llega primero al punto de colisión y resulta impactado, es quien se libera de culpas. Si ambos vehículos llegaron casi simultáneamente a la esquina, como en este caso, lo lógico es investigar cuál de ellos tenía prioridad de paso. A falta de semáforos, se impone respetar a ultranza la regla de la prioridad de paso consagrada por la norma citada, y si el actor, desde una calle de ripio, intento el cruce de una arteria pavimentada de doble circulación, en una moto, sin respetar la prioridad de paso que le correspondía al automóvil, no se cercioró de ingresar y adoptar los recaudos necesarios para evitar la colisión. --La preferencia de paso cumple la función de prevenir potenciales conflictos de tránsito en espacios viales de uso compartido, o sea, que no están destinados exclusivamente al uso de determinadas categorías de usuarios. Esta regla, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario, implica evitar el hecho de dejar al usuario librado a sus propias fuerzas, ya que el polígono del cruce vial sería el escenario natural del caos, la tragedia masiva y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un cruce y dos vehículos avanzan hacia el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar la marcha e incluso detenerse para permitir que el otro realice el paso por el cruce de una manera normal y sin tener que efectuar otra maniobra.(Areán A: "Juicios por accidentes de tránsito" Bs.As.. Hammurabi. 2006 T.2, págs 455/456)(el resaltado me pertenece). ----------

---Nótese entonces que no hubo una "supuesta prioridad" como erróneamente pretende sostener el quejoso, sino por el contrario una clara y evidente prioridad de paso. ----------

---Tampoco es cierto que el a quo no advirtió que la demandada embistente conducía a exceso de velocidad pues a ello se refirió expresamente al sostener a fs. 568 vta., segundo párrafo, que: *No hay dudas de que en el caso que se ventila en autos el vehículo embistente fue el de la demandada; pero tampoco las hay que a esa parte era a quien correspondía la prioridad de paso por circular por una arteria pavimentada. Determinado ello, poco importa si revistió la condición de embistente o embestido puesto que ninguna de ellas se hubiera dado si el actor hubiese respetado las normas de tránsito*. Para agregar a continuación a fs. 568 vta., último párrafo, que: *Amen de lo expuesto, tampoco puedo soslayar que el automóvil embistente circulaba a una velocidad algo elevada, por lo que cabe preguntarse si ello hubiera sido de por sí idóneo para impedir que el demandante pueda verlo aproximarse, puesto que para que se de semejante extremo, la velocidad de la demandada, más que elevada, debía ser inusitada.* ***Dicho de otra manera, aún cuando la demandada circulara a elevada velocidad, no era esta tal que impidiera al actor verlo aproximarse; de haber respetado la prioridad de paso que a la demandada cabía*** (el resaltado me pertenece). Y en lo que respecta a la visión del actor añadió a fs. 569/vta., último y primer párrafo, respectivamente, que: *En el caso de autos, el croquis anexo a la pericia, respecto de las distancias y ángulos de visión que posee quien transita por la calle Laura Vicuña, es demostrativo que para aquellos vehículos que circulan por la calle Vicuña, como lo hacía la motocicleta de la actora, la presencia del*

Toyota desplazándose por Martín Rodríguez, entraba en la línea de percepción de la motocicleta desde donde se desplazaba, a una distancia de 22 metros del punto de impacto en la encrucijada (ver croquis de fs. 446). ----------

---Por tales fundamentos, concluyó que resultó determinante la prioridad de paso con la que contaba la demandada al concluir a fs. 569 vta./570, último y primer párrafo, respectivamente, que: *--Así las cosas, parece evidente que la regla de la prioridad de paso de quien circula por una arteria principal, de doble sentido de circulación y pavimentada fue violada por el damnificado por el accidente de tránsito, y esa violación se erige en la culpa de la víctima con aptitud bastante para romper totalmente el nexo causal entre el riesgo de la cosa y el daño causado. Al llegar al lugar en que se produjo el siniestro, desde una calle de una sola mano y de ripio, debía cerciorarse acabadamente de que al tiempo del cruce efectivamente ningún vehículo avanzaba hacia sí, cosa que no hizo. La circunstancia de que, llegando en forma más o menos simultánea a la encrucijada dos vehículos por las arterias perpendiculares, se apresure a introducirse en el cruce quien no goza de prioridad según la ley, no le hace ganar el derecho de paso. M. estaba legalmente compelido a ceder el paso de M. a quien no vio (pero debió ver) aproximarse dadas las circunstancias del caso; no habiendo cumplido con su deber se constituyó en único causante y responsable de su propio daño (art. 1111 del Código Civil).* ----------

---Como puede apreciarse, el juzgador concluyó que la demandada tenía prioridad de paso al circular por una arteria de doble sentido de circulación y pavimentada, encuadrando el caso en el régimen de prioridades previsto por el art. 41 de la ley 24.449, en tanto que el actor violó esa prioridad al ingresar a la misma desde una calle de una sola mano y de ripio, agregando que el conductor de la motocicleta al momento del cruce debió previamente cerciorarse de que ningún vehículo avanzaba hacia sí, conducta que no adoptó. ----------

---Añado que el motociclista tenía plena visión del cruce como resulta del croquis de fs. 446 y fotografía de fs. 445.----------

---Esta prioridad está dada por la preferencia de la vía de mayor jerarquía y el caso más común es la prioridad de una avenida multicarril respecto de una arteria de menor jerarquía. Ahora bien. Nada impide aplicar esa preferencia al supuesto de autos pues es evidente que el conductor del automóvil contaba con esa preferencia ya que circulaba por la calle Martín Rodríguez que cuenta con doble circulación y está asfaltada, mientras que el actor lo hacía por la calle Laura Vicuña que es de una sola mano y de ripio. En efecto, aplicando el art. 41 de la ley 24.449 ningún motivo existe para prescindir del texto legal que acuerda prioridad de paso a quien circula por una vía pavimentada por sobre quien accede desde una de ripio.----------

---En esa dirección, acerca de la preferencia de la vía de mayor jerarquía, se señala que: “No puede dejar de adelantarse que el sistema preferencial del caso *no insume recursos económicos, es muy fácil de comprender e internalizar por el usuario, es eficaz y, sobre*

todo, colma una gran parte de los peligrosísimos vacios de señalización dejados por la administración vial … Tal es el fundamento de la preferencia de la vía de mayor jerarquía, cuya sencillez permite concebirla como *la elemental acción instintivoracional de un conductor hipotético manejando "a la defensiva" puesto ante una intersección conformada por una vía cuali-cuantitativamente distinta cortando su camino*, distinta por su volumen, conformación y velocidad de corriente; en resumen, por su *mayor importancia relativa o mayor jerarquía* respecto a la vía por la que está circulando. Así, quien transita por una vía mano única al llegar al empalme con otra de dos, no pude dejar de afinar la atención y el cuidado, pues el cruce implicará interponerse sucesivamente en las directrices de dos flujos paralelos y opuestos, lo mismo quien emerge desde una calle común hacia una troncal cargada de tránsito intenso, no puede sino esperar detenido hasta que se produzca una brecha suficiente para atravesarla. En esencia, constituye un patrón coactivo de conducta vial enunciado por un precepto jurídico conforme al cual, ante la hipótesis fáctica considerada, el usuario -aminorando o deteniéndose- debe ceder ante otro usuario privilegiado con el paso franco, esto es, la facultad de continuar la marcha sin alterar su velocidad o dirección, según reza el art. 1° lit. aa) de la "*Convención de Circulación*" de Viena de 1968" (Tabasso Cammi, Carlos, "Preferencia de la vía de mayor jerarquía. Eficaz y omitido dispositivo de organización y seguridad vial", La Ley, 2001-F, págs. 1083, 1084 y 1088). ----------

---Así, con referencia a un cruce de una avenida con una calle (aplicable a la presente causa) se precisa que: "Por lo que en la faz práctica todo conductor que se aproxima a una encrucijada arterial conformada entre una avenida y una calle, la buena práctica vial indica que deberá reducir la velocidad y detener la marcha (el que circula por ésta última), otorgando el paso a los rodados que lo hacen por la primera; para luego haciendo un cálculo previo de tiempo, espacio y distancia -si le resulta favorable y seguro- acometer el cruce de la vía más ancha, afinando la atención y el cuidado necesarios (37), más aún si se trata de vías multicarriles o con sentidos de circulación opuestos … (37)Valiéndose de las llamadas "técnicas de manejo defensivo", es decir, aquellas que le permiten al conductor advertir las situaciones de riesgo o peligro potencial, en lo que hace a prever determinadas conductas y/o maniobras realizadas por los peatones o por los vehículos que circulan cerca ya sea adelante, detrás o aparecen circulando por el costado" (Pirota, D. Martín, "Prioridad de paso en intersecciones abiertas: un fallo acertado que consolida la regla de la preferencia de la vía de mayor jerarquía (avenida vs. calle)", ver acápite II. Reglas de prioridad y presunciones. Consecuencias jurídicas, y Notas al pie, SAIJ: DACF200105). ----------

---También destaco que ni siquiera puede invocar el actor un ingreso prioritario pues en aquellas avenidas que cuentan con carriles de circulación opuestos o contrarios, tal el caso de autos, carece de aplicación la regla del ingreso prioritario, pues tiene dicho la jurisprudencia que la trascendencia de la regla de la prioridad de paso no puede

biseccionarse o fraccionarse en su aplicación y actuación para el conductor de un rodado que circulando por una calle de una sola mano, ingresa a una avenida de doble mano en la que los vehículos que corren sobre la primera mano a surcar se presentan a su izquierda; no es razonable la pervivencia del principio general que llevaría a sostener, por ende, que aquél goza de la prelación al surcar la primera mano de la bocacalle. Pues bajo el hilo conductor de tal razonar, pierde esa preferencia al llegar al centro de la calzada y encontrarse con la otra mano de la Avenida que le presenta, ahora, los vehículos por su derecha, obligándolo a detenerse en la mitad de la encrucijada, obstruir la circulación y erigirse en fuente segura de daños y accidentes (ver SCBA, Ac. 79.618, 08/06/05, “Salinas, Marcela c. Cao, Jorge s. ds y ps.”, Sumario JUBA B27896; LLBA 2005-950). Añado en ese mismo aspecto que se expresa: “1) En la exposición anterior se ha hecho continuamente hincapié en que los sistemas de la derecha-izquierda y del ingreso prioritario operan bajo el presupuesto de tratarse de intersecciones abiertas de *vías de igual jerarquía cuali-cuantitativa*, pues, en la hipótesis de que la jerarquía sea diferente se vuelven o inútiles o de aplicación muy problemática, como puede verse en los casos siguientes. Tratándose de la intersección de *vía de una mano con otra de dos*, se produce una virtual paradoja: quien ingresa con preferencia circulando por la primera, al trasponer al eje de la segunda se transforma automáticamente en impreferente, o a la inversa. Este cambio obligaría a la detención en la zona del eje de la calzada con la consiguiente afectación del binomio seguridad funcionalidad. La respuesta técnica -abstracta- a esta situación es *la preferencia de la vía de mayor jerarquía* que privilegia en forma general a los que circulan por la relativamente más importante.” (Tabasso Cammi, Carlos, “Preferencias del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de facto. Intentando terminar una polémica interminable”, en “Revista de Derecho de Daños. Accidentes de tránsito - III”, Rubinzal- Culzoni Editores, 1998, pág. 45). ----------

---De todo ello claro resulta que la calle Martín Rodríguez por contar con doble circulación es una vía jerárquicamente superior a la transversal secundaria Laura Vicuña, por lo que la primera contaba con la preferencia o prioridad de paso. ----------

---En esa dirección también se señala que: “Se ha destacado que, para organizar y asegurar el cruce de vías jerárquicamente superiores accediendo desde las transversales relativamente secundarias, las reglas de la derecha-izquierda y del ingreso prioritario son insuficientes y peligrosas, pues pueden llevar al usuario a ingresar sin precauciones en un polígono conflictual completamente diferente al de vías similares y someterse con ello a un intenso riesgo de colisión. Igualmente sería inconcebible que la encrucijada quedara abierta y sin reglas organizativas de la maniobra de cruce, de modo que quedan dos alternativas: señalizar todas las intersecciones de vías de distinta importancia relativa, lo que resulta muy oneroso, o estipular normativamente la prelación del tránsito de las mayores sobre el de las menores. Sin embargo, aun en la jurisprudencia actual se advierte una tendencia a conceder prioridad de paso al conductor que circula por una avenida. Así,

se ha dicho que la prioridad de paso de quien circula con su rodado por una avenida se determina teniendo en cuenta no sólo la anchura y/o doble mano de las mismas, sino también la densidad del tránsito en relación con la calle que la cruza y la modalidad de dicha encrucijada. Tal conclusión resulta impecable, por cuanto en estos casos “la intensidad y gravedad de los conflictos potenciales son mucho mayores que en las intersecciones viales formadas por componentes de igual jerarquía dado que, quien circula por la vía cualicuantitativamente mayor lo hace generalmente a una velocidad relativamente más elevada, potenciando así proporcionalmente el resultado del eventual siniestro.” (Areán, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 2, pág. 535, y notas nros. 33, 34 y 35, con cita de Tabasso Cammi, obra ya referida en La Ley 2001-F,1083, y del fallo de la CNCiv., Sala J, 22/11/99, “Cajal, Humberto E. y otro c. Sansalone, Néstor R. y otro”, La Ley 2000-D, 894). ----------

---Con ese alcance, en atención a la fecha del siniestro (19 de abril de 2007) resulta de aplicación el Código Civil, tal como lo explicara el juzgador a fs. 565 vta. (ver p. I de los considerandos). ----------

---Así se expresa que sobre el particular tenemos que recordar que examinando la cuestión a través del prisma de la “causalidad adecuada” (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). En otros términos: el hecho del tercero debe haber sido la *causa* (*o concausa) adecuada* del daño, pues, en caso contrario, únicamente constituirá una mera *condición periférica*, irrelevante o insuficiente para impedir la conformación del nexo de casualidad. De allí que *no cualquier hecho* del tercero serviría al demandado para liberarse, total o parcialmente, sino aquel que, además de estar materialmente conectado al resultado, haya sido su *verdadera causa o concausa jurídica* (Agoglia, María Martha, Boragina, Juan Carlos y Meza, Jorge Alfredo, “Los hechos de terceros como eximentes. Dependiente y tercero. El uso o empleo de la cosa contra la voluntad del dueño o guardián”, en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal - Culzoni Editores, 2006 – 1, “Eximentes de responsabilidad – I”, pág. 213). En síntesis, se puede afirmar pues, que el artículo 906 del Código Civil receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al

segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776). La teoría de la causa adecuada, recogida por el texto del art. 906, Cód. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil y leyes complementarias anotados”, Depalma, 1999, T. IV-A, pág. 389). Sólo tendrá aptitud suficiente para quebrar el nexo causal si el comportamiento de la víctima mantiene una relación causal relevante con el hecho productor. Corresponde distinguir entre causa adecuada (antecedente idóneo para producir el resultado) y condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Cam. Nac. Cic., sala L, 03/05/98, “Medina, Felipe c/ Ferreira, Carlos s/ daños y perjuicios”). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, “Rayab de Paretti c/ G. s/daños y perjuicios”) (fallos citados en Revista de Derecho de Daños, “Accidentes de tránsito - III”, Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, págs. 341 y 367, respectivamente).----------

---Por ello, al distinguir entre causa y condición, resulta a mi criterio determinante la circunstancia de que el conductor de la motocicleta que circulaba por una calle de una sola mano y de ripio violó la prioridad de paso que tenía la demandada al circular con su automóvil por una calle de doble circulación y asfaltada que se erigió en una vía de mayor jerarquía, y esa fue la causa adecuada del accidente, en tanto que el exceso de velocidad del vehículo de la Sra. M. fue una mera condición, ya que si el actor abordo de su motocicleta hubiera reducido la velocidad hasta detener su marcha para así otorgar el paso a la demandada que circulaba por una arteria preferente, y recién después intentar el cruce de la vía de doble mano efectuando previamente un cálculo de tiempo, espacio y distancia para establecer si esa maniobra le resultaba favorable y segura, aplicando para ello la atención y el cuidado necesarios, no se habría producido la colisión. Reitero entonces que esa falla en el actuar debido del actor, como actuar distinto al exigible, se erigió en la causa adecuada del siniestro y por ende interrumpió el nexo causal y eximió de responsabilidad a la demandada. ----------

---Dejo a salvo que desde un punto de vista terminológico en puridad se alude a condición como género para así distinguir la causa como especie, pues en definitiva en esta postura no cualquier condición se erige como causa sino que debe tratarse de una “condición adecuada”. Así, la determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las

condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de “causa” del evento. De ahí que se objetara con acierto la denominación de “causa adecuada”, ya que en puridad se trata de una “condición adecuada” (Goldenberg, Isidoro H., ob. cit., par. 10, pág. 24). También se expresa que el principio de causalidad, desde la óptica jurídica, no se identifica con la causalidad material, puesto que la causalidad jurídica va unida a la imputabilidad, es decir a la conexión de cierta conducta injusta con una consecuencia ilícita; de ello se deriva que, demostrada la relación causal material, corresponde al derecho establecer si al agente del hecho le cabe o no, en términos de justicia, una responsabilidad. Bien se ha apuntado que “desde el punto de vista causal ontológico o naturalista, toda condición es causa de un resultado en sentido natural o lógico. Pero, desde el punto de vista jurídico, esta causalidad natural debe ser limitada con ayuda de criterios jurídicos …” (López Mesa, Marcelo J., “Elementos de responsabilidad civil: examen contemporáneo”, Biblioteca Jurídica Diké dirigida por Eduardo Quiceno Álvarez, Bogota, 2009, pág. 347).----------

---Por lo demás, el Código Civil en su art. 906 y el Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 1726 y 1727 adoptan el mismo criterio y por eso se señala que al igual que en el Código derogado, el que ahora se comenta adopta el sistema de la causalidad adecuada a efectos de establecer dos extremos de suma importancia: quién debe considerarse jurídicamente como el autor de un daño (autoría), y cuáles de las consecuencias del hecho dañoso deben ser reparadas (extensión del resarcimiento). La teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente “causa” de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Esta previsibilidad se mide en abstracto, teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó o pudo prever el agente (cuestión está conectada, en todo caso, con los factores subjetivos de atribución), sino lo que habría previsto un “hombre medio” (una persona de previsión normal) puesto hipotéticamente en el momento del hecho. De modo que para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, T. VIII, págs. 417/418 y 419/420).-

---En síntesis, descartada la condición de humedad que presentaba la arteria pues la misma en todo caso involucra a ambos vehículos (automóvil y motocicleta), la excesiva velocidad del rodado T. y la calidad de embistente son meras condiciones irrelevantes como tal para producir el daño, ya que en definitiva la conducta desplegada por el Sr. M.

al no detener su marcha y violar la regla de preferencia de la vía de mayor jerarquía se erigió como causa adecuada del evento pues si hubiera acatado esa prioridad de paso no se hubiera producido la colisión. ----------

---Tales razones conducen al rechazo de los agravios vertidos por la parte actora apelante en ese aspecto.----------

---Finalmente, la desestimación propuesta hace innecesario ingresar al agravio formulado en materia de imposición de costas pues el mismo quedó supeditado a la modificación de la sentencia. ----------

---3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al actor apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ---------

---Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. Lucero a favor de la letrada apoderada de la parte actora y de los letrados apoderado y patrocinante de la citada en garantía, en este último caso en conjunto, en las sumas porcentuales equivalente al 2,80 y 4,80%, sobre el monto pretendido en demanda con más los intereses requeridos en demanda a computarse desde la fecha del evento y hasta el dictado del pronunciamiento de primera instancia, a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 13 y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:----------

---1) CONFIRMAR el fallo apelado, en todo aquello que fue materia de agravios. ----------

---2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. ----------

---3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a la Dra. A. G., en la suma equivalente al 2,8%; y, a los Dres. D. G. L. y J. I. de la aseguradora citada en garantía “H. C. A. de S. G. S.A.”, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 4,8%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda, con más los intereses -también pedidos- a calcular hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

---Así lo voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado, en todo aquello que fue materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.

---REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a la Dra. A. G., en la suma equivalente al 2,8%; y, a los Dres. D. G. L. y J. I. de la aseguradora citada en garantía “H. C. A. de S. G. S.A.”, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 4,8%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda, con más los intereses -también pedidos- a calcular hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL A. VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

---**REGISTRADA BAJO EL N°____04_____DEL AÑO 2021 – SDC – CONSTE**.---------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA